REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Hipotecario
Demandante: David Alberto Castillo Palomino
Demandado: Carlos Javier Osorio Tejada y Herederos Indeterminados de Carlos Agustín Osorio Matamoros

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: 43158

Barranquilla, D.E.I.P., Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte demandante la "Aclaración" del auto de 3 de marzo de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandada.

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso Sólo es posible *"Aclarar"* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado las circunstancias establecidas en dicha norma; que señalan que la misma podrá ser aplicada con relación a la parte resolutiva de la providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y compresión de lo decidido en aquella, si existiere la circunstancia de que "Que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"

La circunstancia descrita en el literal a) que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, por lo que la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Resulta, entonces, preciso anotar que la figura procesal de la aclaración de providencias, se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que ésta no tenga inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo.

2º) La fundamentación de dicha solicitud se expresó así:

> "toda vez que si bien en la referencia se enuncian las partes y el radicado del proceso correcto en el cuerpo de auto se indica que "*se procedió a admitir el referido recurso de apelación concedido a la parte demandada* ***Coomeva EPS"*** (negrita fuera del texto) lo cual corresponde a un error dado que la parte demandada dentro del presente proceso son el señor **CARLOS JAVIER OSORIO TEJADA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS AGUSTIN OSORIO MATAMOROS.**"

Por lo que lo realmente ocurrido en el presente caso, no es la utilización de una frase que en si misma genere un "motivo de duda en su redacción", sino la utilización del nombre de una sociedad que no corresponde a los intervinientes en este litigio, quienes de acuerdo a los poderes conferidos a la abogada recurrente serian Carlos Javier, Osvaldo Enrique y Martha Patricia Osorio Tejada por lo cual lo acontecido realmente corresponde es a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso "de error por omisión o cambio de palabras", por lo que se procederá a corregir el mismo, indicando el nombre correcto de dichas personas en ese auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

Corregir el error por omisión o cambio de palabras cometido en el auto de marzo 3 de 2021, de la siguiente forma:

> En el auto de 12 de febrero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores Carlos Javier, Martha Patricia y Osvaldo Enrique Osorio Tejada, los dos primeros como excepcionantes con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada [véase nota1] por ese artículo 14, so pena de declararlo desierto.

Por lo que el primer párrafo de su parte resolutiva quedará así:

> "Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la apoderada de los señores Carlos Javier Osorio Tejada y Martha Patricia Osorio Tejada frente a la sentencia de 2 de febrero de 2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla"

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba haga Clic aquí.

-

Firmado Por:

[1] "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548d78e07756577754d17e726568723fd98450adaa6dc7b767727dbd13745eb**
Documento generado en 11/03/2021 10:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica